

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

**Ref.: Modifica Circulares N°s 481 que instruye sobre acciones con transacción bursátil; N° 618, que establece procedimientos de operaciones de compra y venta de acciones; N° 1219 sobre obligación de incluir en reglamento interno política de inversión de cartera, y N° 1254, sobre excesos de inversión, todas ellas sobre fondos mutuos, en la forma que se indica.**

Santiago, 22 de enero de 2001.

Circular N°        1 5 1 9

**A las administradoras de fondos mutuos y sus respectivos fondos**

En virtud de sus facultades, esta Superintendencia y en atención a las diversas modificaciones introducidas por el Artículo 3° de la Ley N° 19.705 al decreto ley N° 1.328 de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, ha estimado necesario dictar las siguientes instrucciones, que modifican diversas Circulares relacionadas a fondos mutuos:

**1.- Modifícase la Circular N° 481 de 4 de febrero de 1985, en la siguiente forma:**

- a) Reemplázase en el párrafo cuarto que pasó a ser párrafo primero, del Título del N° 1 la frase: "que perdieren esa condición por no cumplir con la letra c) precedente," por la siguiente: "que perdieren esa condición por no cumplir con la letra c) de la Norma de Carácter General N°103 de 5 de enero de 2001,".
- b) Reemplázase en el párrafo único del Título del N° 3 la expresión: "por presentar una presencia ajustada inferior a 15%", por la siguiente: "por presentar una presencia ajustada inferior a la establecida en la letra c) de la Norma de Carácter General N°103 de 5 de enero de 2001,".
- c) Elimínase la última frase, del único párrafo del Título del N° 3, que se inicia con la expresión: "Este método..." hasta el punto final (.), por haber perdido su vigencia.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

**2. Reemplázase el párrafo único del N° 1. de la Circular N° 618 de 15 de mayo de 1986, por el siguiente:**

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto ley N° 1.328 de 1976, el fondo será el único titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas por la administradora a nombre de aquél; sin perjuicio de poder encargar la custodia de dichos títulos a una empresa de depósito de valores, en cuyo caso quedarán registrados a nombre de la empresa depositaria. Tratándose de títulos de acciones ellas deberán quedar inscritas a nombre del fondo en el respectivo Registro de Accionistas que lleve la compañía, o bien inscritas a nombre de una empresa depositaria, dentro de los plazos señalados en el N° 2 siguiente.”.

**3. Modifícase la Circular N° 1.219 de 29 de mayo de 1995, en la siguiente forma:**

**a) Sustitúyese el primer párrafo de la citada Circular, por el siguiente, nuevo:**

“Las sociedades deberán establecer en los reglamentos internos de los fondos que administren, la política de inversión y la de diversificación de su cartera, en forma clara y precisa por cada uno de éstos, sin perjuicio además, de señalar expresamente en el reglamento, si dentro de esa política el fondo contemplará la realización operaciones de venta corta y préstamo de acciones.”

**b) En la sección I efectúanse los siguientes cambios:**

**i) En la letra a.3) del número 2.-, agrégase el siguiente texto final, después del punto a parte (.), que pasa a ser punto seguido (.):**

“ Deberá hacerse una mención específica a la inversión del fondo en títulos de deuda de securitización a que se refiere el Título XVIII de la Ley N° 18.045.”.

**ii) Intercálase como número 4.- el siguiente, nuevo, pasando el actual número 4.- a ser número 5.-:**

“4.- Deberá señalarse si el fondo realizará operaciones de venta corta o préstamo de acciones de emisores nacionales en las cuales esté autorizado a invertir y en caso de que así sea, se deberá establecer la política del fondo al respecto (propósito de desarrollar dichas operaciones y condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo). Asimismo, se deberá indicar el porcentaje máximo del total de activos que podrá estar sujeto a préstamo de acciones, la posición corta

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

máxima y el porcentaje máximo del total de activos que podrá ser utilizado en operaciones de venta corta.

Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las instrucciones que respecto de la realización de este tipo de operaciones imparta la Superintendencia.”.

**c) Modifícase la sección II, en los siguientes términos:**

- i) Después del número 3.-, intercálase como nuevo número 4.-, el siguiente, pasando los actuales números 4.-, 5.- y 6.- a ser 5.-, 6.- y 7.-, respectivamente:**

“ 4.- Deberá establecerse, en los mismos términos dispuestos en el número 4.- de la sección I anterior, la política del fondo respecto a la realización de operaciones de venta corta o préstamo de acciones de emisores extranjeros en las cuales esté autorizado a invertir.”.

- ii) En el actual número 4.-, que ha pasado a ser 5.-, agrégase la siguiente oración final, a continuación del punto a parte (.), que pasa a ser punto seguido (.):**

“Las acciones que se mantengan en calidad de préstamo, en virtud de lo señalado en el número 4.- anterior, estarán sujetas a esta exigencia.”.

- d) Agrégase la siguiente sección III nueva, antes del penúltimo párrafo de la circular:**

**“III.- Fondos mutuos de menor diversificación.**

Los fondos mutuos señalados en los números I y II precedentes, que sean de menor diversificación deberán incluir en la política de inversión que definan en su reglamento interno, porcentajes máximos con relación al activo del fondo, a invertir en los distintos instrumentos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 bis del decreto ley N°1.328.”.

- e) Elimínase el último párrafo de la circular.**

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

**4. Modifícase la Circular N° 1.254 de 8 de enero de 1996, en la siguiente forma:**

**a) Sustitúyese el primer párrafo de la circular, por el siguiente, nuevo:**

“Esta Superintendencia en uso de sus facultades y en virtud de las modificaciones introducidas por el Artículo 3° de la Ley N° 19.705 al D.L. N° 1.328 de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, ha estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones:”

**b) Reemplázase el segundo párrafo de la Circular, por el siguiente, nuevo:**

“Las administradoras deberán comunicar por escrito y mensualmente a esta Superintendencia, dentro de los dos primeros días hábiles del mes al siguiente que se informa, el detalle de las inversiones de cada uno de los fondos administrados, que impliquen excesos a los márgenes establecidos en los artículos 13 y 14 del decreto ley N° 1.328 de 1976, a los límites definidos en el reglamento interno del fondo según lo dispuesto en el artículo 13 bis del mismo cuerpo legal y a los límites señalados en el numeral 1 del Título V de la Circular N°781 de 1988, que no hayan sido regularizados, indicando el nombre del fondo, fecha en que se produjo el exceso, emisor, porcentaje de exceso y razones que lo motivaron. La información requerida debe ser considerada al último día del mes que se está informando y deberá referirse a todos los excesos que hasta la fecha no se encuentren regularizados.”.

**5. Vigencia**

Las instrucciones que modifican las circulares precedentes regirán a contar de esta fecha.

**6. Disposición Transitoria**

En virtud de lo dispuesto en el número 2. de esta Circular, que modifica la Circular N° 1.219, las nuevas exigencias que ésta señala respecto a las materias que debe contener la política de inversión de los fondos mutuos en sus reglamentos internos, ellas deberán incorporarse a dichos reglamentos en la próxima modificación que las sociedades administradoras introduzcan a los mismos.

  
**ALVARO CLARKE DE LA CERDA,  
SUPERINTENDENTE**